

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Barahona, del 18 de junio de 2003.
Materia: Civil.
Recurrentes: Elis Omar Garó Pérez y compartes.
Abogado: Dr. Carlos Julio Félix Vidal.
Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado: Dr. John N. Guilliani V.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elis Omar Garó Pérez, Isael Garó Urbaz y Virgen Urbaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0040180-2, 0180062606-9 y 018-00555349-5, la última domiciliada y residente en la sección de la Guazara del municipio de Barahona, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, Orelvis Garó Urbaz y Ronny Garó Urbaz, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 441-2003-057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de junio de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 20 de abril de 2004, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elis Omar Garó Pérez, Ysael Garó Urbaz y Virginia Urbaz, ésta última en representación de los menores Orelvis y Ronny Garó Urbaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil de fecha 21 de marzo de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Elis Omar Garó Pérez, Ysael Garó Urbaz y Virginia Urbaz, quien actúa en su condición de madre de los menores Elbis y Ronny Garó Urbaz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo y Paula Deydania Samboy Delgado, contra la empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A. (EDESUR) quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Sandy Pérez Encarnación, José B. Pérez Gómez y Lucy María Martínez Taveras, por haber prescrito la acción en virtud de lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil; **Segundo:** Condena a las partes demandantes, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Francisco Sandy Pérez Encarnación, José B. Pérez Gómez y Lucy María Martínez Taveras, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 18 de junio de 2003, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elys Omar Garó Pérez, Isael Garó Urbaz y Virginia Urbaz contra la sentencia civil No. 105-2001-58 de fecha 21 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR), por falta de comparecer; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los intimantes señores Elys Omar Garó Pérez, Isael Garó Urbaz y Virginia Urbaz, al pago de las costas pura y simplemente; **Quinto:** Comisiona al Ministerial José Bolívar Medina F, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal y 454 y 455 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa; violación del derecho de defensa y contradicción en los motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la Corte a-quia no tomó en consideración que la falta imputable a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, que ocasionó la muerte a Rosendo Garó Gómez se tipifica como un homicidio involuntario regulado por el artículo 319 del Código Penal; que esa falta constituye un delito dual, es decir, compromete al mismo tiempo tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, y en este supuesto, atendiendo a la solidaridad de la prescripción debe tomarse como punto de partida la prescripción, de la acción pública y no la prescripción de la acción, civil como lo entendió la Corte a-quia; que, continúan alegando los recurrentes, de lo anterior resulta que la prescripción que debe aplicarse es la contemplada en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, textos éstos que disponen un año cuando la falta se tipifique como contravención y de tres años, en la especie, para los delitos, pero no la corta prescripción de seis meses contemplada por el artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que, sobre el particular, en la sentencia impugnada consta que Rolando Garó Gómez falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrida; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del conocimiento de la demanda en daños y perjuicios incoada en contra de la hoy recurrida, declaró la misma inadmisibile, justificada en que el plazo dentro del cual debió incoarse ésta, previsto por el artículo 2271 del Código Civil, ya había prescrito; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, la Corte a-quia procedió a confirmar la decisión adoptada por el primer juez, sustentada, en suma, en que “la acción en reparación de daños y perjuicios estuvo fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa que ha originado el daño, como lo es el cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrida; que el fundamento de dicha acción está regido por una presunción de guarda y no por la comisión de un hecho sancionado penalmente, como entiende, los recurrentes al invocar el artículo 319 del Código Penal, que prevé el homicidio involuntario; que la acción fundada en presunción está sometida al plazo perentorio de seis (6) meses, a tenor del párrafo del artículo 2271 del Código Civil; que, originándose el hecho causante de los daños el 21 de febrero de 2001 e incoada la demanda el 5 de septiembre, es evidente, concluyen las motivaciones articuladas por la Corte a-quia, que la misma se interpuso fuera del plazo previsto por el artículo 2271 del Código Civil y, sin que invocaran los demandantes ninguna causa legal o judicial que le haya impedido ejercer su acción dentro del plazo citado”;

Considerando, que es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, como lo sería un accidente de tránsito o de circulación, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque

aquella se ejerza con independencia de ésta, por aplicación de las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, de todo lo cual resulta, por regla general, que en tales circunstancias no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una corta prescripción de seis meses para la acción contra el guardián que tenga su origen en un hecho independiente, sin vinculación alguna con tipo penal cualquiera;

Considerando, que, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) tiene su origen, contrario a lo alegado por los recurrentes, en una falta regulada y sancionada por la legislación civil, no comprensiva por tanto de un delito penal; que, por las razones precedentemente expresadas, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por los recurrentes al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, a tenor del artículo 2271 -párrafo- del Código Civil, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, en suma, que estando apoderada la jurisdicción a-qua del recurso de apelación contra la sentencia que declaró inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios, debió limitarse a establecer si la prescripción aplicable al caso era la prevista para la acción pública o para la acción civil; que, no obstante, procedió a juzgar hechos concernientes al fondo de la demanda relativos tanto a la conducta de la víctima como a la de la empresa recurrida, atribuyéndole consecuencias jurídicas sin que previamente haya dispuesto los medios de prueba que establece la ley; que al establecer la jurisdicción a-qua que la responsabilidad de la empresa recurrida no constituye un homicidio involuntario sancionado penalmente, denota que no sólo juzgó la conducta del señor Garó en el aspecto penal y sino que descargó de responsabilidad penal a la empresa demandada, incurriendo con dichas consideraciones en un exceso de poder al asumir funciones propias de los jueces penales;

Considerando, que, según se evidencia del fallo impugnado y por lo ya expresado anteriormente, la Corte a-qua se limitó a ponderar el carácter del hecho que ocasionó el daño cuyo resarcimiento se perseguía, sin resolver ningún aspecto concerniente al fondo de la demanda por no haber sido, ese punto, objeto de examen por el juez de primer grado, así como tampoco transgredió los límites relativos a la competencia de atribución; que lejos de adolecer el fallo impugnado de las violaciones alegadas en el presente medio de casación, la Corte a-qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, por lo que el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, en adición a las consideraciones expuestas precedentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elis Omar Garó Pérez, Isael Garó Urbaz y Virgen Urbaz, actuando en representación de sus hijos menores de edad Orelvis Garó Urbáez y Ronny Garó Urbaz, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. John N. Guilliani V, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do